

AUTO No. 112 0457

20 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE
TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1307 del 17 de noviembre de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600.

Que mediante Auto con radicado 112-0215 del 24 de Febrero de 2016, se formuló pliego de cargos al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600, el cargo formulado fue:

- **CARGO UNICO:** Realizar un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada la muñeca, generando sedimentación a la misma, en un predio ubicado en la Vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 847.035 Y: 1.171.362 Z: 2.169, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d), el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal a) y e).

Que trascurrido el término que otorga la ley para ello, el señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó descargos, ni solicitó o controvirtió las pruebas existentes hasta el momento.

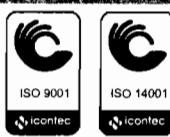
Que por lo anterior y teniendo en cuenta que para esta Autoridad Ambiental no se hace necesario la práctica de nuevas pruebas, es procedente la incorporación de los obrantes en el expediente 056150322627, las cuales son:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
27-Jul-15

F-GJ-162/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Queja Ambiental con radicado SCQ-0788 del 14 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-2102 del 27 de octubre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrita y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a

incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056150322627, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula 10.099.600, las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-0788 del 14 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-2102 del 27 de octubre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación, al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150322627
Fecha: 08/04/2016
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
27-Jul-15

F-GJ-162/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8902851363
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 503, Porce: 504
- Porce Nus: 866 01 26, Tercoparque los Olivos: 505, Tercoparque: 506
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 30 40 - 229 30 30

